471/2024

Comodoro Rivadavia, octubre 29 de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. P. J. A. c/ D. I. D. P. E. S.A. s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 471/24,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I- A través del escrito ID 1673358 la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 84/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024; por las causales de quebrantamiento de formas y violación de la ley por arbitrariedad en la aplicación del derecho (arts. 289, 290, 291 inc. e), 34 inc. 4°, 165 inc. 5° de la Ley XIII N° 5, y arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional). Hace reservas del caso federal.

Fundamenta su recurso en un apartamiento de las pruebas producidas. Luego de transcribir el art. 99 de la LCT y art. 68 de la Ley 24.013, transcribe doctrina y expone cual es el objeto social de su firma, lo que surge de las constancias de AFIP, y por ello resulta clara la tacha de arbitrariedad del interlocutorio recurrido por apartarse de las constancias probadas y del derecho aplicable, y solicita que el fallo se revoque por contrario imperio.

Sostiene a su vez que la sentencia atacada incurre en violación de la ley por arbitrariedad, menciona el decreto n° 329/2020 y sus prórrogas y enuncia que los mismos fueron dictados en un contexto sanitario específico (COVID-19), paralizando la actividad económica por un tiempo indefinido, pero que no se

encuentran vigentes al día de hoy, y de esta manera resulta improcedente disponer la reincorporación de la parte actora. Enuncia como razones justificantes: que la sentencia pretende imponer la ultra actividad normativa, que se extralimita a utilizar un contexto fáctico jurídico existente al momento del dictado del decreto n° 329/2020 y sus prórrogas, lo que conlleva a un enriquecimiento sin causa de la contraria redundando en la quiebra de su parte. Concluye que el fallo es de imposible cumplimiento.

Asevera que la sentencia resulta arbitraria por ser contraria a derecho, apartarse de las constancias de autos y pretender conculcar el derecho patrimonial de su parte. Reitera defensas. Entiende que se ha desconocido la realidad de la relación laboral que fuera probada.

Considera que sumada a la violación de las disposiciones procesales provinciales que establecen los requisitos mínimos de fundamentación que deben poseer los pronunciamientos judiciales, también resulta violatoria del debido proceso legal (art. 18 CN), al derecho a ejercer industria lícita (art. 14 CN) y al derecho de propiedad (art. 17 CN), siendo planteos con naturaleza federal, lo que determina la obligación constitucional del Superior Tribunal de proceder a su examen y resolución

Cita la doctrina de la CSJN elaborada a partir del caso “Di Mascio”, con base en el art. 31 de la CN, resultando ser una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se

advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Roberto Jones N° 75 de la ciudad de Rawson.

Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado el mismo escrito digital (ID 1673358) la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Se cumplió asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia.

Ahora bien, en cuanto al requisito de acompañar boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso "d" CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO ap. 3° b) y Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh., la parte ha omitido su presentación al momento de interponer el recurso de casación.

El Acuerdo Plenario N° 5069/2022 STJCh fechado el 25 de febrero de 2022 publicado en el Boletín Oficial el 7/3/2022, en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $ 7.500 y $ 75.000, respectivamente.

Ello así, en el presente caso no se depositó el monto total citado precedentemente, y tampoco se acreditó que los recurrentes estuvieran comprendida en

alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc.“d” último apartado del código adjetivo.

Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Siendo así, falta un recaudo formal que torna viable la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh y art. 292 inc. "d" del CPCC.

Al incumplimiento señalado, susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits.

De los demás requisitos, se destaca que tampoco cumple con el recaudo referido en el inc. a) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto, si bien nombra los arts. 289, 290 y 291 del CPr no individualiza alguna de las causales casatorias que taxativamente prevé la ley.

Por lo demás, analizada la pieza procesal recursiva tampoco puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

El Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo reiteradamente, la suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem.

Es que, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (Cfme. STJCh S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

En efecto, del contenido de la impugnación,

no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Tampoco se describe en forma clara los fundamentos jurídicos en los que se basó tanto el sentenciante de origen como esta Alzada para decidir. Tales déficits, afectan la suficiencia técnica del recurso y obstan su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) ap. I del reglamento y 291 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada D. I. de P. E. S.A. mediante escrito digital ID 1673358, contra la sentencia definitiva "L" N° 84/2022 de fecha 23 de septiembre de 2024.

2) Tener presente la reserva federal efectuada.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 551 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS